



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	NAYI ZULAY MONSALVE HOYOS y DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ PINEDA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ MONSALVE y VALERY SARAY BERMÚDEZ MONSALVE
DEMANDADOS	CARLOS MARIO ÁLVAREZ VÉLEZ, YOVAN ALBERTO SALAZAR QUINTERO, TURISMO ESPECIALIZADO DE SANTANDER SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00102 00
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA, LA DECLARA NO PROBADA.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, formulada por el apoderado judicial de la demandada -Yovan Alberto Salazar Quintero-, en el asunto de la referencia.

Sobre aquella se prescindió del traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, debido a que el extremo pasivo envió a la demandante la excepción que se resuelve, y aquella se pronunció al respecto (archivo 3, C2).

I. EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

El apoderado judicial del codemandado Yovan Alberto Salazar Quintero, alega la excepción previa que señala el numeral 8° del artículo 100 del CGP; toda vez que ante el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Medellín se encuentra en curso una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con las mismas partes.

Por todo, considera inadmisibles que se tramiten dos procesos con las mismas partes y por el mismo asunto, pues se incurriría en un desgaste de la

Administración de Justicia, incluso, en un enriquecimiento sin causa; por lo tanto, peticiona la terminación del proceso.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

El togado de la parte actora por su parte, indicó que el profesional del derecho desconoce que en asuntos donde existen varias víctimas -como en el caso que nos ocupa-, estas pueden demandar por separado a pesar de la existencia del grado de consanguinidad.

Precisó que, en este asunto la víctima directa es la señora Nayi Zulay Monsalve Hoyos, y las víctimas indirectas su núcleo familiar y, en la demanda que se tramita ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, la víctima directa es el señor Diego Fernando Bermúdez Pineda, y las víctimas indirectas en su núcleo familiar.

Por último, señaló que los perjuicios son totalmente diferentes en razón a la gravedad de las lesiones y a la calidad de la parte demandante; es decir, para las víctimas directas se solicitan perjuicios inmateriales y materiales, y para las víctimas indirectas se reclaman perjuicios inmateriales.

En consideración a lo expuesto, requirió que se continuara con el trámite procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El medio exceptivo propuesto es el establecido en el numeral 8° del artículo 100 del CGP "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

"(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Expediente 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad".¹

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar la excepción previa planteada, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se afincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aterrizando al asunto que nos atañe, habrá que indicarse que la excepción de pleito pendiente se configura cuando:

"(...) entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente -pues no es otra la expresión aplicable al caso- promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado".²

Adicionalmente, la excepción de pleito pendiente puede proponerse "cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia SC - 7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.

² López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, página 974.

mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial”. ³

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que en este proceso la víctima directa es la señora Nayi Zulay Monsalve Hoyos, y las víctimas indirectas su núcleo familiar y, en la demanda que se tramita ante el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Medellín, la víctima directa es el señor Diego Fernando Bermúdez Pineda, y las víctimas indirectas en su núcleo familiar; por lo cual, las pretensiones en cada demanda son distintas puesto que están dirigidas a la reclamación de los perjuicios causados y a la pérdida de capacidad laboral, de un lado a Nayi Zulay Monsalve Hoyos, y de otro a Diego Fernando Bermúdez Pineda, de acuerdo al daño que consideran se les causó en el accidente de tránsito; es decir, por sumas de dinero diferente en cada caso.

Frente a la similitud de los hechos, si bien en ambos procesos se impetró acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, este asunto versa sobre las lesiones personales que sufrió la demandante Nayi Zulay Monsalve Hoyos en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito acontecido el 19 de noviembre de 2020 y los perjuicios reclamados y; el del Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Medellín, sobre el daño que padeció el señor Diego Fernando Bermúdez Pineda como víctima directa en este mismo hecho.

Aquí el análisis es similar al de la cosa juzgada, entonces debe mirarse el factor subjetivo y el factor objetivo, el primero será los demandantes y demandados en cada caso, el cual, como se dijo en líneas precedentes no supera el análisis y, el factor objetivo se trata de los hechos y pretensiones; sin embargo, lo más importante son los hechos porque las pretensiones son cambiantes y pueden referirse sobre el mismo asunto que es el accidente de tránsito, pero hay otros hechos que en cada demanda cambian y que tienen su origen en la reclamación de los perjuicios, puesto que no son los mismos sujetos, y es precisamente ahí donde se configuran diferentes pretensiones.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes, pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración, luego, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Por todo lo antes descrito se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, por ello, considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial del codemandado Yovan Alberto Salazar Quintero y; en consecuencia, ante la falta de mérito del medio exceptivo formulado, se denegará la prosperidad de este y se condenará en costas a quien lo impetró. Se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a UN (01) Salario Mínimo legal mensual vigente, equivalente a \$1.160.000.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la prosperidad de la excepción previa invocada por el apoderado judicial del codemandado Yovan Alberto Salazar Quintero, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Luego de ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del CGP, **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada -Yovan Alberto Salazar Quintero- en este proceso y a favor de la parte demandante; conforme a la liquidación que se practique por la secretaría.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,00) a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 127

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e06b82e982c82148466f11dfa5b14f2f94ae88492eee89c1998d885499ec4**

Documento generado en 08/09/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>